



LA SUBCONTRATACIÓN EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN (I).

I. ¿QUÉ ES LA SUBCONTRATACIÓN?

La forma de organización productiva en virtud de la cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado. Esta práctica mercantil se establece en una serie de escalones que son los denominados niveles de subcontratación.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El marco normativo en materia subcontratación en el sector de la construcción está constituido fundamentalmente por la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción (LSC), desarrollada por el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto.

La LSC establece un catálogo cerrado de las actividades de ejecución de obras e ingeniería civil:

- Excavación, movimientos de tierras.
- Construcción en general.
- Montaje y desmontaje de elementos prefabricados.
- Acondicionamientos o instalaciones.
- Transformación, Rehabilitación.
- Desmantelamiento.
- Derribo.
- Mantenimiento, conservación.
- Trabajos de pintura y limpieza.
- Saneamiento.

Por tanto la LSC es de obligado cumplimiento para todas las obras de construcción, incluidas en su ámbito de aplicación. Entendiendo por obras de construcción "cualquier obra de construcción, pública o privada en la que se efectúen trabajos de construcción o de ingeniería civil", siendo irrelevante que la obra requiera proyecto o no.

III. AGENTES INTERVINIENTES.

Son sujetos del proceso de subcontratación:

- Promotor: Cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realiza la obra.
- Contratista o empresario principal: Persona física o jurídica, que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato. De él depende la ejecución global del proyecto y las responsabilidades principales, respecto a los subcontratistas y en especial, respecto al promotor de la obra.

Ambas figuras pueden coexistir en un mismo sujeto, en ese sentido, cuando sea el promotor quien realice directamente con medios humanos y materiales propios la totalidad o determinadas partes de la obra, tendrá también la consideración de contratista, para evitar situaciones de elusión de responsabilidad en aquellos casos en los que el promotor tenga la consideración de autopromotor. El promotor no deja de ser promotor en sentido estricto, sino que coexisten ambas identidades en la misma persona física o jurídica a los efectos que para cada una dispone la Ley 32/2006. (Art. 3.2 LS y DA 2ª RS).

Por otra parte, dado que no se trata de actividades profesionales la Ley excluye su aplicación en aquellos casos en que la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un "cabeza de familia" respecto de su vivienda. (DA 2ª RS)

Asimismo, cuando la contratación se haga acudiendo a la figura de la Unión Temporal de Empresas (UTE), cada una de sus empresas miembro tendrá la consideración de promotor o empresa contratista, según el caso.

Dado que la UTE carece de personalidad jurídica propia a la que imputar obligaciones y responsabilidades, la LS salva este escollo jurídico declarando que cada una de sus empresas miembro tendrá la consideración de empresa contratista en la parte de obra que ejecute (art. 3.2º, in fine).

- Subcontratista: Persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista u otro subcontratista comitente el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra, con sujeción al proyecto y al contrato por el que se rige la ejecución de la obra.

El subcontratista puede ser a su vez: Primer subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el contratista), Segundo subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el primer subcontratista), y Tercer subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el segundo subcontratista).

Es subcontratista tanto, quien contrate la ejecución de parte de la obra previamente asumida por su comitente, pero también quien contrate la ejecución de la totalidad de dicha obra. Por ello, podremos considerar subcontratista total o parcial.

El contratista (sujeto que contrata el promotor) o el propio promotor cuando ejerza como tal, podrá contratar con las empresas subcontratistas o trabajadores autónomos la ejecución de los trabajos que hubiera contratado con el promotor.

- Trabajador autónomo: Persona física que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, (sólo relación mercantil, no laboral) y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o ante otro subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

En realidad, no se trata de un contratista en sentido puro, más bien es un trabajador directo sin relación de carácter laboral. Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena, tendrá la consideración de contratista o subcontratista según el caso.

- Dirección facultativa: Técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra.

- Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra: Técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas establecidas para este coordinador en el Real Decreto 1627/1997, de 4 de octubre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

IV. REQUISITOS EXIGIBLES A CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

Para que una empresa pueda intervenir en el proceso de subcontratación en el sector de la construcción, como contratista o subcontratista, deberá estar inscrita en el Registro de Empresas Acreditadas (REA) correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la empresa contratista o subcontratista, y para ello deberá acreditar, mediante una Declaración Responsable suscrita por su representante legal formulada ante el REA, el cumplimiento de siguientes requisitos:

- Poseer una organización productiva propia, contar con los medios materiales y personales necesarios, y utilizarlos para el desarrollo de la actividad contratada. En este sentido debe contar, con un número de trabajadores contratados con carácter indefinido mayor al 30 por 100 de la plantilla.
- Asumir los riesgos, obligaciones y responsabilidades propias del desarrollo de la actividad empresarial.
- Ejercer directamente las facultades de organización y dirección sobre el trabajo desarrollado por sus trabajadores en la obra y, en el caso de los trabajadores autónomos, ejecutar el trabajo con autonomía y responsabilidad propia y fuera del ámbito de organización y dirección de la empresa que le haya contratado.
- Acreditar que disponen de recursos humanos, en su nivel directivo y productivo, que cuentan con la formación necesaria en Prevención de Riesgos Laborales.

V. REQUISITOS EXIGIBLES A TRABAJADORES AUTÓNOMOS.

El trabajador autónomo realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, (sólo relación mercantil, no laboral) y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o ante otro subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

La LSC no extiende el deber de vigilancia sobre el trabajador autónomo en lo relativo al cumplimiento por parte de éste de otras obligaciones que le vienen impuestas por la normativa de prevención de riesgos laborales.

En todo caso los trabajadores autónomos:

- Deben ejecutar el trabajo con autonomía y responsabilidad propia y fuera del ámbito de organización y dirección de la empresa que le haya contratado.
- No pueden ser subcontratados por un tercer subcontratista;
- El trabajador autónomo sin asalariados no puede subcontratar los trabajos a él encomendados, ni a otras empresas subcontratistas, ni a otros trabajadores autónomos.

VI. REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS (REA).

Las empresas que pretenden ser contratadas, o subcontratadas, para trabajos en una obra de construcción deberán inscribirse en el Registro de Empresas Acreditadas (REA), que dependerá de la autoridad laboral competente, entendiéndose por tal la correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la empresa contratista o subcontratista (Art. 9-11, Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto). El REA tiene como objetivo el acreditar que las empresas que operan en el sector de la construcción cumplen los requisitos de capacidad y de calidad de la prevención de riesgos laborales.

La inscripción en el REA tendrá validez para todo el territorio nacional, siendo sus datos de acceso público con la salvedad de los referentes a la intimidad de las personas.

El procedimiento de inscripción en el REA de Andalucía está regulado por Orden de 23 de mayo de 2008, por la que se crea el Registro de Empresas Acreditadas como Contratistas o Subcontratistas del Sector de la Construcción de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que desarrolla el Real Decreto 1109/07, de 24 de agosto, y la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

VII. RÉGIMEN Y NIVELES DE SUBCONTRATACIÓN.

La subcontratación, como forma de organización productiva, no puede estar limitada, salvo en las condiciones y en los supuestos previstos en la LSC, estableciendo el denominado nivel de subcontratación, entendido como cada uno de los escalones en que se estructura el proceso de subcontratación que se desarrolla para la ejecución de la totalidad o parte de la obra asumida contractualmente por el contratista con el promotor. Limitando la subcontratación a sólo tres niveles a partir del contratista.

El promotor podrá contratar directamente con cuantos contratistas estime oportuno ya sean personas físicas o jurídicas.

El contratista (sujeto que contrata el promotor) o el propio promotor cuando ejerza como tal, podrá contratar con las empresas subcontratistas o trabajadores autónomos la ejecución de los trabajos que hubiera contratado con el promotor. El contratista, constituye el nivel cero de contratación.

El primer subcontratista, constituye el primer nivel de contratación, y podrá contratar con hasta dos subcontratistas más.

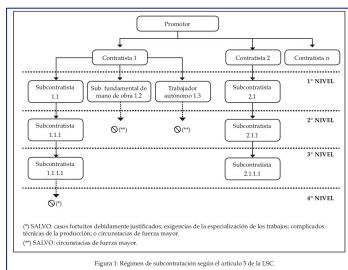
El segundo subcontratista podrá subcontratar la ejecución de los trabajos que tenga contratados a un tercer subcontratista o trabajador autónomo.

El primer y segundo subcontratistas, no podrán subcontratar aquellos trabajos cuya puesta en uso en la obra consista fundamentalmente en la aportación de mano de obra.

Por su parte, el tercer subcontratista, es el último peldaño del sistema de niveles de contratación, que no podrá subcontratar los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o trabajador autónomo, siendo este tercer nivel, el nivel máximo de contratación.

Se prohíbe que el trabajador autónomo sin asalariados pueda subcontratar los trabajos a él encomendados, ni a otras empresas subcontratistas, ni a otros trabajadores autónomos. Esta limitación le afecta en todos los niveles, independientemente de su posición en la cadena de subcontratación, impidiendo el encadenamiento de trabajadores autónomos subcontratados.

Del mismo modo, independientemente de su posición en los niveles de contratación no podrán subcontratar los subcontratistas de mano de obra intensiva (aquél cuya organización productiva puesta en uso en la obra consiste fundamentalmente en la aportación de mano de obra, entendiéndose por tal la que para la realización de la actividad contratada no utiliza más equipos de trabajo propios que las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo que pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas, de la obra).



GRUPO DE TRABAJO DE SEGURIDAD Y SALUD DEL COAAT DE GRANADA.

Coordinador:

Manuel Javier Martínez Carrillo.

Arquitectos Técnicos:

Antonio Espinola Jiménez.

Sofía García Martín.

Jonathan Moreno Collado.

Eva María Pelegrina Romera.

Daniel Ruiz Gálvez.



Este trabajo está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NonCommercial-SinObrasDerivada 4.0 Internacional. (CC BY-NC-ND 4.0)

